



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-39/2024

**PARTE ACTORA:**  
OSWALDO ALFARO MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de juicio electoral, de conformidad con lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	Oswaldo Alfaro Montoya
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo Plenario de veinticinco de abril, aprobado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-072/2024
<b>Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia local</b>	Sentencia de once de abril, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

Tribunal local

México en el expediente TECDMX-  
JLDC-072/2024

Tribunal Electoral de la Ciudad de  
México

## A N T E C E D E N T E S

### **I. Recurso intrapartidista.**

**1. Queja.** El primero de febrero, la parte actora presentó queja ante la Comisión, en contra de una persona ciudadana, en su carácter de aspirante a la candidatura de la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México, por la realización de una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y espectaculares. El medio de impugnación quedó radicado ante la citada Comisión con la clave de expediente CNHJ-CM-072/2024.

**2. Resolución de la queja.** El veintidós de marzo, la Comisión emitió resolución en el sentido de declarar infundadas las imputaciones atribuidas a la persona denunciada.

### **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal local, con el fin de controvertir la resolución señalada.

**2. Sentencia local.** El once de abril el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios, para los efectos de que en un término de cuarenta y ocho horas la Comisión emitiera una nueva resolución.

### **III. Cumplimiento de sentencia**

**1. Escrito de cumplimiento.** El diecisiete de abril, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local, en el cual



manifestó que la responsable no había resuelto el fondo de la queja, no obstante que ya había pasado el plazo ordenado en la sentencia.

**2. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril, el Tribunal local acordó, lo siguiente:

- Se tiene por incumplida la sentencia emitida el once de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-072/2024.
- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio electoral el once de abril de dos mil veinticuatro, así como a lo ordenado en el presente acuerdo plenario.
- Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, derivado de su negativa a dar cumplimiento a la sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los razonado en el presente acuerdo.

#### **IV. Juicio electoral**

**1. Demanda.** El veintiséis de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de promover juicio electoral ante esta Sala Regional.

**2. Remisión y turno.** El veintinueve siguiente, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acuerdo impugnado.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JE-39/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de treinta de abril, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, para controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia local, ordenó a la Comisión dar cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas a lo mandado en ello, y amonestó públicamente al referido órgano de justicia intrapartidario; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III y 176 fracción X.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



**Acuerdo INE/CG130/2023<sup>2</sup>.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia y debido a que su estudio es de orden público, esta Sala Regional considera que en el Juicio Electoral se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En primer término, la Constitución establece que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en dicha materia<sup>3</sup>.

Por su parte, la Ley de Medios regula determinadas causas de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden ameritar el desechamiento o el sobreseimiento<sup>4</sup>.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos: **(i)** los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y **(ii)** el acto en que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Artículo 41, Base VI, párrafo primero de la Constitución.

<sup>4</sup> Artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Al resolver los expedientes SUP-JRC-864/2013, SCM-JE-37/2017, SCM-JE-48/2017, SCM-JE-5/2018 y SCM-JE-56/2018, entre otros.

Así, **los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.**

Además, por lo general, **los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales**, pues **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que sus efectos definitivos -desde la óptica sustancial- opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.**

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia local, ordenó a la Comisión dar cumplimiento en un término de cuarenta y ocho horas a lo mandado en ello, y amonestó públicamente al referido órgano de justicia intrapartidario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-39/2024

La inconformidad de la parte actora deriva en que, en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, debió de atraer la queja partidista y substituir al órgano de justicia de Morena.

No obstante, esta Sala Regional no puede realizar una contestación de fondo al agravio hecho valer por la parte actora porque **el Acuerdo impugnado no le afecta jurídicamente en sus derechos sustantivos.**

Si bien es cierto que **el Acuerdo** fue emitido en la etapa de ejecución de sentencia, también lo es que **tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio**, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la sentencia dictada el once de abril, sino únicamente ordenar los actos necesarios para hacer cumplir su resolución y en su momento, decidir si la sentencia está cumplida o no.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo no causa perjuicio a la parte actora, debido a que es un acuerdo plenario en el que se ordenó a la Comisión a resolver en un término de cuarenta y ocho horas la queja intrapartidista, además, se le impuso una amonestación pública al citado órgano de justicia de Morena.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues **el Acuerdo impugnado no afecta derechos sustantivos de la parte actora<sup>6</sup>, ya que tiene como único efecto generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía local.**

Luego entonces, si el Acuerdo impugnado únicamente está relacionado con actos de trámite para el cumplimiento de la sentencia local, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local para ejecutar las sentencias que ha emitido.

Así, **toda vez que el Acuerdo impugnado no causa un agravio real, directo e inmediato a la parte actora el presente medios de impugnación resulta improcedente**, al constituir un acto emitido a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local para lograr la plena ejecución de la misma.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>**, lo

---

<sup>6</sup> Al respecto sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 30, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.), mayo de 2016, Tomo II, página 1086.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7.



cual es congruente con lo sostenido por esta Sala Regional en situaciones similares<sup>8</sup>.

En consecuencia, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación toda vez que -al no ser definitivo el Acuerdo impugnado- resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora pues no se afecta su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** por **correo electrónico a la parte actora** y al Tribunal local y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el

---

<sup>8</sup> Consultable en las resoluciones de los expedientes SCM-JE-37/2017, SCM-JE-48/2017, SCM-JE-5/2018, SCM-JE-56/2018 y SCM-JE-71/2018.

numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.